CHOCO

GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO V | Quibdó, (República de Colombia) diciembre 12 de 1914 | Nmmero, 130

CONTENIDO

Páginas

PODER LEGISLATIVO

Ley nº 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas (continuación)........ 1085

INTENDENCIA

SECCION DE GOBIERNO

Decreto número 16 de 1914, sobre arbitrios municipales........ 1087

SECCION DE HACIENDA.

Resolución número 284........ 1092

Edictos........ 1092

PODER LEGISLATIVO

LEY 117 DE 1913

(6 DE MARZO)

sobre Tarifa de Aduanas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

. . . .

(*Continuación*)

Número de orden	Artículos	Impuesto por kilogramo
1348	Esencias de citronella y de mirbano	0 05
1349	Extractos de olor, comúnmente llamados esencias para el pañuelo, que no sean aceites esenciales	2 00
1350	Jabones ordinarios para el aseo personal, sin perfume o débilmente perfumados, ordinarios, líquidos o sólidos, sin envoltura, tales como el de Windsor, Weaver, glicerina en barras	0 15
1351	Jabones ordinarios para lavado de ropa, de paredes, de pisos, sin perfume, de aceite, resina o sebo, líquidos o sólidos	0 10
1352	Jabones finos perfumados, con o sin envoltura, no medicinales	0 80
1353	Lociones perfumadas para el cabello	1 00
1354	Pastillas, gránulos, *cachous* para perfumar la boca, como el sen-sen, violeta en pasta, etc	1 50
1355	Perfumería no designada	2 00
1356	Polvos perfumados para el tocador, y los pulmones para usarlos	1 50
1357	Pomadas perfumadas, no designadas	2 00
1358	Tintes y afeites para el cabello y la barba	2 00

VIGESIMATERCERA AGRUPACION

PLANTAS Y SEMILLAS

Número de orden	Artículos	Impuesto por kilogramo
1359	Alpiste y cañamón	0 05
1360	Herbarios, mugrones de las plantas, cuando no puedan utilizarse directamente como alimento o medicina . .	Libres
1361	Herbarios y plantas secas, no utilizables directamente como alimento o como medicina	0 03
1362	Musgo y flores naturales (frescos) . .	Libres
1363	Pastos secos (heno, etc.)	0 01
1364	Plantas vivas	Libres
1365	Semillas para la agricultura, en cantidad hasta de cien kilos para cada especie, no designadas	Libres

VIGESIMACUARTA AGRUPACION

TEXTILES

Algodón y sus artefactos

Número de orden	Artículos	Impuesto por kilogramo
1366	Abrigos, chales y sereneros, sin bordados ni encajes	1 50
1367	Los mismos, con bordados y encajes	2 00
1368	Adornos para vestidos, como golas, golillas, ruches, barrederas, moñas, aunque contengan pequeños pedazos de seda u otras materias	1 80
1369	Ajuares para bautizo, aunque tengan cintas o encajes de seda	2 50
1370	Alfombras y tapetes y la tela para hacerlos	0 20
1371	Algodón cardado, en láminas, para acolchar	0 10
1372	Algodón en rama	0 03
1373	Alpargatas con suela de cuero . . .	1 20
1374	Alpargatas con suela de fique, algodón, cáñamo, yute u otras fibras o maderas (zuecos)	1 00
1375	Anjeo	0 50
1376	Antimacasares,carpetas, redondeles, sobrecamas, cortinas, y demás artefactos de crochet y de otros encajes .	2 00
1377	Armazones para sombreros de señoras y niños, aunque vengan con entrecopas	0 50
1378	Bayeta, franela o tartan de algodón crudo, blanco o de colores	0 50
1379	Botones forrados	0 60
1380	Cachuchas con vicera o sin ella . .	1 50
1381	Calzado de algodón, con suela de caucho, cuero u otra materia	1 50
1382	Calzoncillos de tela de algodón para hombres, no designados	1 20
1383	Calzones y calzoncillos, camisas interiores y camisetas de punto	0 90
1384	Camisas exteriores de punto, aunque tengan cordones y bordados de seda	1 00
1385	Camisas para hombres, aunque tengan pecheras, puños y cuellos de lino o pequeños bordados.	1 60
1286	Carpetas y sobrecamas de encajes, punto y semejantes	2 00
1387	Carpetas lisas o adornadas	1 20
1388	Cinchas o retrancas de tela o de cuerdas	0 70
1389	Cintas, galones, hiladillos	0 80
1390	Cinturones, aun cuando tengan caucho y hebillas	1 20
1391	Colchas y sobrecamas de algodón . .	0 80
1392	Coleta y lona crudas, como para embarcaciones, catres, tiendas de campaña, forros de mobiliario, etc. . . .	0 25
1393	Coleta y lona blancas, como para	

Número de orden	Artículos	Impuesto por kilogramo
	calzado y vestidos	0 40
1394	Coleta y lona, rayadas o de color unido	0 45
1395	Copas y alas para sombreros, sin adornos	0 50
1396	Corbatas	1 50
1397	Cordones con agujetas para calzado y para corsé	0 80
1398	Cordones no designados	0 80
1399	Corsés, aun cuando tengan encajes y adornos de otra materia	1 30
1400	Cortinas de punto o encajes	2 00
1401	Cortinas de tela con adornos de pasamanería o de cualquiera otra materia	1 50
1402	Cortinas sin encajes ni adornos	1 00
1403	Crinolín blanco o de colores para adornos y entretelas	0 50
1404	Cuellos y puños de encaje o con bordados, calados o encajes	2 50
1405	Cuellos y puños sin bordados, calados ni encajes	1 20
1406	Cuerdas para riendas, redes, cinchas, cabestros y otras semejantes	0 20
1407	Diagonales de listas (drilones de listas), denimes o telas de marineros	0 50
1408	Driles, casinetes y mantas blancas o de colores, lisos o labrados, y cotíes para colchones	0 55
1409	Edredones y cojines rellenos	1 50
1410	Encajes, randas y pasamanerías, no designadas	1 80
1411	Entrecopas para sombreros	0 50
1412	Fajas o tiras para calzado, auncuando estén impresas	0 80
1413	Fajas o tiras para cinchas o para muebles	0 70
1414	Fajas o tiras, encauchadas o nó, para cinturones, ligas y tirantes	1 00
1415	Flores artificiales	2 00
1416	Forros para paraguas	0 80
1417	Frazadas	0 40
1418	Fulas azules, como las de la India u otras semejantes, que no deban calificarse como zarazas	0 50
1419	Fundas de almohadas y cojines con bordados y encajes	2 00
1420	Fundas de almohadas y cojines sin bordados ni encajes	1 50
1421	Guantes	2 50
1422	Hamacas	1 20
1423	Hiladillos	0 80
1424	Hilazas blancas para telares y otras máquinas de tejer	0 08
1425	Hilazas crudas para telares y otras máquinas de tejer	0 05
1426	Hilazas de color para telares y otras máquinas de tejer	0 10
1427	Hilo en carreteles, devanaderas, ovillos, madejas y cartones, e hilo para crochet y para zurcir medias, etc	0 30
1428	Hule para carpetas, para muebles y para talabartería, etc., aun cuando tenga cáñamo o lino crudo	0 50
1429	Imágenes y estampas de tela, impresas, cortadas o en piezas	0 90
1430	Lienzo preparado para pintar al óleo	0 20
1431	Ligas, aun cuando tengan caucho y hebillas	1 20
1432	Mangueras de lienzo o de lona	0 01
1433	Manteles y servilletas cortados o nó, con dobladillo o sin él	1 00
1434	Manufacturas de encaje y de punto, no especificado	2 50
1435	Manufacturas de hule no designadas	0 70
	Máscaras. (Véase *Cartón*).	
1436	Mechas para lámparas, bujías, velas, fósforos etc.	0 20
	Mechas para minas. (Véase *Explosivos*).	
1437	Mecha preparada para yesqueros	0 36
1438	Medias, calcetines y gorros	1 00
1439	Pabilo	0 08
1440	Panas lisas o labradas (terciopelo de algodón), o peluches	1 30
1441	Pañolones con flecos de algodón o de lana o sin ellos	0 65
1442	Pañuelos bordados o con monogramas o cifras	1 50
1443	Pañuelos cortados, con dobladillo o sin él, aun cuando éste sea acordonado, de cadeneta o de ojo	1 00
1444	Pañuelos sin bordados, en piezas	0 85
1445	Paraguas	0 60
1446	Pecheras lisas o plegadas	1 20
1447	Pecheras y petos con bordados, encajes o calados	2 00
1448	Percalina para encuadernación	0 10
1449	Punto liso o bordado, y gasas	2 00
1450	Rebozos de punto o de encaje, o velos	2 00
1451	Resorte elástico para ligas, cinturones o tirantes	1 00
1452	Resortes para calzados	0 50
1453	Riendas o cabezadas	1 50
1454	Ropa blanca, no designada, sin bordados, calados de aguja ni encajes, aunque tengan cintas y cordones de seda o de otra materia, o cifras	1 50
1455	La misma ropa, con bordados, calados de aguja, encajes o seda	2 20
1456	Ropa exterior, de punto de media, no designada, aunque tenga adornos que no sean encajes, calados, bordados o seda	1 40
1457	La misma ropa, con bordados, calados de aguja, encajes o seda	2 00
1458	Ropa exterior, de cualquiera otra tela no designada, sin encajes bordados, calados o seda	1 70
1459	La misma ropa, con encajes, bordados, calados o seda	2 40
1460	Ropa exterior, de telas de punto o de encaje, o bordadas, o caladas a aguja, aun cuando tenga adornos de cualquier clase	3 00
1461	Ropa hecha, con las telas de algodón y seda descritas en el ordinal 1478, aunque tenga adornos, de cualquier clase	3 00
1462	Ropa hecha, exterior, para hombres (chaquetas, pantalones, chalecos, etc.)	1 30
1463	Ropa hecha con tela encauchada	1 00
1464	Ruanas o ponchos, y las telas para hacerlos	0 70
1465	Ruanas o ponchos de tela encauchada	1 00
1466	Sábanas con bordados o adornos, cifras, etc.	1 20
1467	Sábanas sin bordados ni adornos	0 80

(*continuará*)

Decreto Nº 16

(NOVIEMBRE 21 DE 1914)

sobre arbitrios municipales.

EL INTENDENTE NACIONAL DEL CHOCO,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO :

Que la práctica ha demostrado que el Decreto número 70 de 1909, sobre arbitrios municipales, expedido por la Gobernación del extinguido Departamento de Quibdó, no responde a todas las necesidades de los Municipios que integran la Intendencia, por diferentes motivos; y

Que dicho acto contiene disposiciones que pugnan contra la Ley escrita, las cuales deben declararse insubsistentes y carece, además, de otras que permitan la imposición de gravámenes legales que tiendan a mejorar la situación fiscal de los Municipios cuyas entradas son exíguas en la actualidad;

DECRETA :

PARTE PRIMERA

Artículo 1º Serán rentas de los Municipios :

El producto de créditos de vigencias anteriores;

El producto de los bienes que integran su patrimonio, especialmente los bienes vacantes y mostrencos que se hallen dentro de sus límites, los edificios, puentes y demás obras cuya construcción se haya hecho con fondos del Municipio;

El de los bienes de las personas domiciliadas en el Distrito, que hayan muerto sin dejar herederos testamentarios;

El producto de los bienes nacionales cuyo usufructo hayan pedido al Gobierno Nacional y les haya sido concedido;

El 10 por 100 del cánon mensual del arrendamiento de la Renta de licores, el cual se fijará de acuerdo con la base de población de cada Municipio o de su importancia por cualquiera otro concepto;

El 20 por 100 de la renta de degüello y tabaco, que se asignará de igual modo;

Los ingresos varios por obligaciones que se les cedan; por aprovechamientos, y el producto de las multas que impongan los empleados municipales y aquellas que se inflijan por infracción del Código de Policía; y

El producto de los comisos.

Artículo 2º Serán contribuciones de los mismos :

Aduanillas o Bodegas.
Aguas.
Alumbrado.
Aseo.
Avisos.
Barcas.
Catastro.
Cantinas.
Consumo.
Contribución de caminos o de pisadura.
Cosos.
Degüello y matadero.
Demoras.
Diversiones públicas y juegos.
Extracciones.
Matrículas.
Marcas.
Mercado.
Multas.
Naipes.
Nómades.
Ocupación de calles y plazas.
Pesas y medidas.
Pontazgos.
Rifas.

PARTE SEGUNDA

Artículo 3º Las cuotas para la liquidación de las rentas y contribuciones de cada Municipio, se fijarán cada año por los respectivos Concejos, sin exceder del máximum que se les señala en la siguiente

TARIFA :

I

ADUANILLAS O BODEGAS

Hasta $ 0,10 oro diarios por cada bulto que depositen los particulares en las bodegas de los Municipios, o que cedan estos por privilegio o arrendamiento. Los Municipios cuyas poblaciones sean puntos obligados de tránsito para las mercaderías que van a otros Distritos, podrán establecer aduanillas o bodegas en las cuales será obligatorio el depósito de toda carga de tránsito, para evitar todo posible fraude pero sin que puedan cobrar impuesto alguno en ese caso.

Cuando los comerciantes o introductores, dispongan en el lugar del depósito, por venta, o enajenen de otro modo, los artículos declarados de tránsito para otros Municipios, y que tengan depositados en las bodegas del Distrito, están obligados a pagar el respectivo impuesto de consumo, y el de bodegaje.

También quedan los comerciantes o introductores obligados a pagar el impuesto, cuando transcurrido el término fijado por los Concejos para sacar a su destino los artículos declarados de tránsito, lo dejaren transcurrir sin cumplir con esa obligación.

II

AGUAS

Hasta $ 10,00 oro como base para el arrendamiento anual por concesiones de aguas en cantidad abundante con destino a empresas industriales, concesiones que se otorgarán únicamente a condición de que sean devueltas cuando, a juicio de peritos, sean necesarias dichas aguas para el servicio de poblados.

III

ALUMBRADO

Hasta $ 1,00 mensual por el servicio de alumbrado público costeado por el Distrito. La contribución ésta la graduarán los Concejos teniendo en cuenta el valor de las habitaciones o edificios beneficiados. Las cantinas y casas de juegos figurarán en la primera clase.

Cuando los Municipios establezcan el alumbrado eléctrico, con autorización de la Intendencia podrán elevar prudencialmente el impuesto.

IV

ASEO

En las poblaciones en que esté establecido éste servicio por cuenta del Municipio, podrá cobrarse un impuesto hasta de $ 0,20 mensuales por cada tienda, casa o habitación.

V.

AVISOS

Hasta $ 0,05 por cada permiso para fijar avisos o anuncios en lugares públicos, siempre que los Municipios hagan construir tableros al efecto.

VI.

AUXILIO DE LA RENTA DE LICORES

Por la participación que a cada uno de los Municipios que integran la Intendencia Nacional del Chocó, corresponde por el 10% del cánon mensual de arrendamiento de la Renta de Licores, según el siguiente pormenor:

Quibdó	$ 100,00
Istmina	" 90,00
Baudó	" 45,00
Nóvita	" 40,00
Tadó	" 38,00
Condoto	" 35,00
Bagadó	" 30,00
Carmen	" 27,00
Neguá	" 22,00
Acandí	" 20,00
Litoral	" 18,00
Ríosucio	" 15,00
Suma	$ 480,00

VII.

AUXILIO DE LAS RENTAS DE GANADO MAYOR Y TABACO.

Por la participación que a cada uno de los Distritos corresponde por el 20% del producido mensual de ambas Rentas, distribuible según el siguiente pormenor:

Quibdó	$ 50,00
Istmina	" 45,00
Baudó	" 22,50
Nóvita	" 20,00
Tadó	" 19,00
Condoto	" 17,50
Bagadó	" 15,00
Cármen	" 13,50
Neguá	" 11,00
Acandí	" 10,00
Litoral	" 9,00
Ríosucio	" 7,50
Suma	$ 240,00

VIII

BIENES MUNICIPALES

Hasta $ 0,40 anuales por cada hectárea de predios rurales; $ 0,10 por cada metro cuadrado de los urbanos y por egidos, como base, para darlos en arrendamiento en licitación pública.

Hasta $ 0,40 anuales por hectárea, como base, para dar en arrendamiento los terrenos de resguardos y otros declarados vacantes por sentencia judicial.

Los mostrencos (bienes muebles) se venderán en pública subasta.

Los edificios públicos del Distrito, las tiendas etc. pueden darse en arrendamiento a particulares, por medio de contratos celebrados ante la respectiva Junta Municipal de Hacienda, sin licitación pública si el valor del contrato excede de diez pesos sin pasar de ciento, con la ulterior aprobación del Concejo respectivo. Si pasare el valor de cien pesos, se celebrarán dichos contratos en [illegible] de Hacienda [illegible] al Concejo [illegible]

Los solares pertenecientes al común existentes dentro del área de la población y que no sean necesarios para algún uso público, podrán venderse con las formalidades prevenidas por el artículo 204 de la Ley 4ª de 1913.

Los demás bienes que á juicio del Concejo se hagan más productivos, vendiéndolos a censo que manteniéndolos en arrendamiento, podrán ser enajenados de esta manera. Esta venta no se llevará a efecto sino con la aprobación del Gobierno, quien para darla oirá los informes del Personero Municipal y del Intendente.

IX

BARCAS

Hasta $ 0,10 por cada persona, $ 0,15 por cada animal y $ 0,20 por cada bestia cargada que pasen por los ríos en barcas o canoas costeadas con fondos municipales.

X

CATASTRO

El dos por mil sobre el valor de toda finca raíz que valga $ 200,00 oro ó más, con las excepciones legales. Este impuesto se hará efectivo y se reglamentará de conformidad con la Ordenanza número 37 de 1911.

XI

CANTINAS

Hasta $ 10,00 mensuales por cada cantina o botillería donde se expendan licores al por menor, excepción hecha de los estancos o estanquillos, siempre que en estos no se dén a la venta otros licores que aguardiente de caña y sus compuestos, destilados en la Intendencia.

Entiéndese por cantina toda tienda o establecimiento en donde se vendan al detal bebidas embriagantes para consumirlas en el mismo local, auncuando esta venta no sea el objeto de su exclusivo comercio.

Para la percepción del impuesto sobre cantinas y tiendas serán ellas clasificadas por grupos, según la situación y demás condiciones relacionadas con el mayor o menor expendio de licores.

XII

COMERCIO E INDUSTRIA

Hasta $ 1,00 una sola vez, por el derecho de registro o matrículas de almacenes, hoteles, fondas, agencias, boticas, bodegas y establecimientos industriales que estén establecidos o se establezcan.

CONSUMO

Hasta $ 0,10 por cada bulto de 50 kilos más o menos de efectos extranjeros en general, aunque estén gravados por la Nación, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 19 de 1904.

Hasta $ 0,10 por cada arroba de pescado o carne en salazón que se ofrezca a la venta, procedentes de otros Distritos de la misma Provincia.

Hasta $0,25 por cada arroba de pescado salado o cualquiera otra clase de carne en salazón que se ponga al consumo en el Distrito, procedentes de otra Provincia.

Hasta $ 1,00 por cada quintal de víveres, abarrotes, mercancías nacionales y demás efectos procedentes de los Departamentos limítrofes; en otros términos, por todo artículo de comercio

que no haya sido nacionalizado y no sea producto de industria del Territorio de la Intendencia.

Hasta $ 1,00 por cada arroba de anís que introduzcan los particulares.

$ 0,40 por la introducción de cada perro, y $ 0,80 por cada perra quedando entendido que queda prohibida su soltura en calles y plazas.

La sal de Curazao y la de Sechura pagarán hasta $ 0,30 por bulto de 60 kilos.

No causarán impuesto alguno: los alcoholes o licores y demás materias primas que introduzca el Rematador de la Renta en el territorio de la Intendencia; el tabaco en rama, los cigarros y cigarrillos, la sal marina de procedencia colombiana; el hierro para techos, el alambre de púas para cercas, el cemento romano y la cal. Tampoco causará derecho el alambre delgado, de hierro, usado para amarras en la construcción de edificios.

XIII

COSOS

Hasta $ 0,40 diarios por el alquiler del Coso público por cada animal que en él introduzcan los particulares, y hasta $ 0,50 por cada animal errante o dañino que aprehenda la Policía, sea o nó introducido al Coso.

XIV

CONTRIBUCION DE CAMINOS O DE PISADURA

El cobro y reglamentación de esta contribución se hará de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza Nº 9 de 1914 y 39 de 1911.

XV

DEGUELLO Y MATADERO

Hasta $ 1,00 por el degüello de cada cabeza de ganado de cerda, y hasta $ 0,60 por el de cada cabeza de ganado lanar o cabrío, impuestos que pueden hacerse efectivos gravando la introducción, a juicio del respectivo Concejo.

Hasta $ 1,00 por el servicio de los mataderos públicos, impuesto que se pagará por cada res vacuna que se beneficie, aunque sea degollada en lugares distintos de tales establecimientos.

XVI

DEMORAS

Del uno al dos por ciento mensual por atraso en el pago de las contribuciones, arrendamientos o liquidaciones.

XVII

DIVERSIONES PUBLICAS Y JUEGOS

Hasta $ 2,00 por cada permiso para fiestas populares.

Hasta $ 2,00 por cada representación teatral, exhibiciones, corridas de toro, exhibiciones de fonógrafos, cinematógrafos, panoramas y otras diversiones de la misma clase; equitaciones, maromas, bailes de escena, y en general, por toda clase de funciones y exhibiciones en que deba pagarse derecho de entrada.

Hasta $ 12,00 anuales por cada licencia para fundar un establecimiento de billar, entendido que es obligación solicitarla; hasta $ 3,00 mensuales por cada mesa en servicio y hasta $ 1,00 mensual por cada mesa de tresillo.

Hasta $ 5,00 mensuales por cada uno de los juegos permitidos a que se destine un establecimiento, o que se jueguen en lugares de reunión pública, como cantinas, hoteles y tiendas, a saber: dominó, tute & &.

Hasta $ 60,00 anuales por cada gallera; hasta 2,00 por cada riña sea o nó en gallera; pero es prohibido este juego en calles y plazas.

Hasta $ 10,00 anuales por el permiso para establecer los juegos de pocker limitado o de primera y $ 6,00 mensuales por cada uno de ellos.

Hata $ 2,00 por el permiso de cada baile público de cinco a diez horas.

§ Cuando alguno de los establecimientos de que aquí se habla se abriere en el curso del año, pagará íntegramente el impuesto anual.

XVIII

EXTRACCIONES

Hasta $ 0,40 por cada quintal de caucho y hasta $ 1,00 por cada mil pies cúbicos de madera que se extraigan de los Municipios para la exportación.

Hasta $ 0,40 por cada centenar de cocos que se extraigan de unos Municipios para otros.

Hasta $ 0,40 por cada quintal de taguas que extraigan los particulares, de los terrenos municipales.

XIX

MARCAS

Hasta $ 0,50 por el registro de cada marca quemadora que con ese fin se presente al Alcalde del Distrito, y $ 0,30 por cada copia que se expida del certificado del registro.

XX

MERCADO

Hasta $ 0,10 oro diarios por cada metro cuadrado en las plazas de mercados y en los lugares especialmente destinados para la venta de artículos o efectos, que ocupen los expendedores. Si estos puestos estuvieren fuera de techo el pago será sólo de la mitad del impuesto.

XXI

MATRICULAS

De $ 0,10 a 2,00 por la matrícula de cada embarcación fluvial o marítima que exceda de media tonelada, impuesto que se pagará cada año.

XXII

MULTAS

Pertenecen al Tesoro del Distrito todas las multas que según el Código de Régimen Político y Municipal, o las Ordenanzas y Decretos intendenciales puedan imponer los empleados del Municipio, y todas las que se inflijan por infracciones del Código de Policía, aunque sean impuestas por autoridades intendenciales.

XXIII

NOMADES

Hasta $ 1,00 diario por cada tolda de gentes nómades que se detengan en los poblados ocupando los terrenos públicos.

XXIV

NAIPES

De $ 0,10 a 0,20 por cada baraja que se dé a la venta.

XXV

OCUPACION DE LAS CALLES Y PLAZAS

Hasta $ 0,10 diarios por la ocupación de las calles y plazas por los particulares, con materia.

les de construcción, escombros, ripios, andamios y demás obras.

XXVI
PESAS Y MEDIDAS

Hasta $ 0,05 diarios por alquiler de las pesas y medidas y fieles de propiedad del Distrito.

XXVII
PONTAZGO

Hasta $ 0,02 por cada animal, hasta $ 0,04 por cada bestia cargada o con ginete, y hasta $ 0,10 por cada vehículo de ruedas que pasen por los puentes de propiedad del Municipio.

XXVIII
PASAJE

Hasta $ 0,08 por cada embarcación que pase por el canal de "Hijuá", bien entendido que los que entren a dicho canal por el extremo Norte pagarán al Distrito de Baudó y los que lo hagan por el extremo Sur, pagarán al de Istmina. Las embarcaciones menores, sin carga alguna, sólo pagarán $ 0,04.

XXIX
RIFAS

Hasta el 10 por 100 del valor de cada rifa que no sea verificada para objetos del culto, beneficencia y obras públicas.

XXX
OBLIGACIONES

Los Tesoreros Municipales pueden aceptar las cesiones gratuitas e incondicionales de pagarés reconocidos en legal forma con el fin de hacerlos efectivos en favor del Distrito. En ningún caso aceptarán saldos de cuentas corrientes.

XXXI
USUFRUCTO DE BIENES NACIONALES

Los arrendamientos de baldíos cuyo usufructo ceda la Nación a los Municipios, se llevarán a cabo de acuerdo con las instrucciones legales, a razón de $ 0,40 como máximum por hectárea, por medio de contratos que serán siempre consultados con el Ministerio de Obras Públicas.

En ningún caso podrá adquirirse el usufructo de tierras baldías ocupadas por colonos o cultivadores.

PARTE TERCERA

Artículo 4º Corresponde a los Municipios hacer de sus propios fondos los siguientes gastos:

DEPARTAMENTO LEGISLATIVO

Personal de la Secretaría del Concejo.
Local para el Concejo, donde el Municipio no lo tenga propio.
Gastos de escritorio y alumbrado del id.
Mobiliario para el id.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Personal de las Alcaldías.
Personal de las Corregidurías.
Local para estas oficinas.
Gastos de escritorio para las mismas.
Sueldo del Personero Municipal.
Gastos de escritorio del mismo.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Honorario del Tesorero hasta el 15 por 100 de lo que recaude y el 5 por 100 de lo que le remesen sus subalternos.

Honorarios de los Corregidores en su carácter de Agentes del Tesorero, al 10 por 100 de lo que recauden.

Sueldo de los [illegible]
Gastos de escritorio [illegible] local para la misma oficina y bodegas.
Correos municipales.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Sobresueldo de los Maestros de Escuelas Primarias que funcionen dentro del Distrito, el cual será fijado de acuerdo con la capacidad rentística del Municipio.
Locales para Escuelas.
Mobiliario para las mismas.
Premios para exámenes de comprobación.
Vestidos para niños indigentes que asistan a las Escuelas.
Compra de campos de experimentación.
Gastos de escritorio de los Inspectores Locales y de los Directores de Escuelas.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Personal del Juzgado Municipal.
Local, gastos de escritorio y muebles del mismo.
Sueldo de un Alguacil.
Raciones de presos y detenidos pobres a $ 0,20 oro diarios.
Conducción de presos que se capturen de orden del Juez Municipal.

DEPARTAMENTO DE POLICIA

Policía Municipal.
Compra de pesas y medidas.
Compra de prisiones.
Local para Cárcel.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

Caminos.
Casa Municipal.
Local para Escuelas.
Puentes, paseos, calles y plazas.
Reparación de obras municipales.
Alumbrado público.
Acueducto.

DEPARTAMENTO DE GASTOS VARIOS

Publicaciones oficiales.
Festividad religiosa del 1º de enero.
Higiene y salubridad.
Gastos varios, como impresiones oficiales, publicaciones de bandos, indigencia, mendicidad, etc.

Artículo 5º Es potestativo de los Concejos Municipales el señalar o no sueldos a los Personeros Municipales e Inspectores Locales, pero en todo caso les suministrarán locales y gastos de escritorio.

Artículo 6º En donde quiera que haya casa municipal concluída, es deber de las Corporaciones y empleados del Distrito, despachar en las oficinas que les correspondan para evitar gastos de alquiler sin causa justificativa.

Artículo 7º Para los gastos municipales se observará el siguiente orden de prelación:

1º Recaudación de las rentas;
2º Sueldo de los Directores de las Escuelas y mobiliarios y locales de las mismas;
3º Gastos de local, mobiliario y escritorio del Concejo, Juzgados y Personería Municipales;
4º Sostenimiento de la Cárcel Municipal y raciones de presos pobres y detenidos del Distrito, que deban permanecer en ella y de los que debiendo permanecer allí también, sean enviados a otras Cárceles. Exceptúanse los presos por fraude a la Renta de licores.
5º Sueldo del Juez Municipal y de su Secretario, del Personero del Distrito, de los Corregidores y sus Secretarios, del Secretario del Concejo y demás empleados municipales, y sobre-sueldos del Alcalde y su Secretario. El sueldo mensual de los Jueces Municipales y sus Secretarios no será en ningún caso inferior al de los Alcaldes y sus Secretarios.
6º Higiene y salubridad públicas.

[illegible] Construcción, conservación y mejora de casas municipales, caminos, puentes, ornato de las poblaciones y demás obras públicas, siempre que no estén atribuidas por Leyes u Ordenanzas a la Nación o a la Intendencia.

Artículo 8º El auxilio de 10% de la renta de licores y el 20% de las de degüello y tabaco que corresponde a los Municipios, se empleará de preferencia en los gastos de Instrucción Pública. Cubiertos estos gastos, el sobrante podrá aplicarse a otros pagos.

Artículo 9º Cuando en algún Municipio se quiera encomendar la dirección de la Escuela Urbana de niñas a Comunidades religiosas, los Concejos Municipales deben votar en el respectivo Presupuesto la cantidad necesaria pára atender a la provisión de local, cantidad que puede ser hasta de $ 100,00 al mes.

Artículo 10. La fórmula general de liquidaciones contra los contribuyentes, será la siguiente:

Tesorería etc. Fecha. Nº

Reconócese a favor del Tesoro Municipal y a cargo de . . . la suma de . . . imputable a la renta de . . . por . . .

El Tesorero,

El Consignante

Una vez satisfecho el impuesto pondrá al pié de la respectiva liquidación, el recaudador la palabra. Recibí y la autorizará con su firma. Estas fórmulas, impresas en talonarios, se distribuirán entre los empleados recaudadores, quienes dejarán los talones como comprobantes de los Ingresos y desprenderán los recibos para darlos al respectivo contribuyente,

Artículo 11. Todo introductor de efectos gravados presentará al Tesorero del Municipio un manifiesto en triple ejemplar, dentro de las cuatro horas siguientes al recibo de ellos. Si el introductor no cumple con este deber, el recaudador hará dicho manifiesto después de allegar datos precisos y lo presentará a la firma de aquél. En este caso se recargará la liquidación con una multa equivalente al 20% del valor de los derechos correspondientes.

Artíclo 12. Aquellos Municipios que se hallen en absoluta imposibilidad de sufragar sus gastos con los impuestos de que trata este Decreto, podrán establecer, previa autorización de la Intendencia, un gravámen proporcional sobre la industria o producción dominante.

Artículo 13. Los otros Municipios no podrán establecer gravámenes distintos de los señalados en el presente Decreto. Si hubiere necesidad de ellos por causas especiales, no previstas aquí, se dictará un Acuerdo sobre el particular y se someterá a la aprobación de esta Intendencia.

Artículo 14. Las liquidaciones todas se efectuarán en oro, que es la moneda de cuenta del país; pero los recaudos se pueden verificar en oro, plata y billetes nacionales, según la especie que circule en cada Distrito. Cuando sea plata, se buscará la equivalencia al 250%, esto es, cada centavo oro valdrá dos y medio centavos plata. Los billetes se recibirán a la par oficial (10.000).

Artículo 15. Los Acuerdos sobre Presupuestos, deben ser expedidos por los Concejos Municipales y sancionados por los Alcaldes a más tardar, el 1º de diciembre de cada año.

A cada Departamento se abrirá un crédito especial para el pago de los saldos pasivos de la vigencia anterior.

Artículos 16. Los Presupuestos Municipales rigen por un año, desde el 1º de enero a 31 de diciembre, para liquidar las rentas y contribuciones y reconocer los gastos del Tesoro público.

Cuando por fuerza mayor u otra causa semejante dejare de expedirse el Presupuesto, continuará rigiendo el anterior, previa Resolución del Concejo, o en receso del Concejo, de la Junta Municipal de Hacienda, sin perjuicio de las responsabilidades que la omisión ocasione.

Artículo 17. Los Acuerdos Municipales sobre Presupuestos deben constar de dos partes: la primera, que será una relación pormenorizada de los impuestos rentas o contribuciones que haya establecido el Concejo, con expresión de la cuantía o derecho proporcional que ha de cobrarse y del cómputo anual aproximado o exacto de cada renta, que se pondrá para sumar en la última columna. Este será el Presupuesto de Rentas. La segunda, o sea el Presupuesto de Gastos, comprende todos aquellos que debe hacer el Distrito, consultando el producto de sus rentas. Tendrá un Departamento para cada uno de los ramos de la administración municipal a cuyos gastos debe atender, un Capítulo para cada uno de los objetos a que se destina el gasto, y un artículo que detalle con claridad y laconismo el motivo del gasto. Estos Presupuestos deben ser visados por el Inspector Escolar respectivo.

Los acuerdos deben ser remitidos siempre en triple ejemplar a la Intendencia.

Artículo 18. No pueden los Concejos costear fiestas o regocijos públicos con fondos de los Distritos, fuera de la del 1º de enero de cada año y solemnización de exámenes en las Escuelas de los Municipios.

Tampoco pueden gravar objetos yá gravados por la Nación o por la Intendencia, salvo que se les conceda especialmente derecho para hacerlo. Tampoco podrán gravar los artículos de consumo, víveres, ganados, maderas etc. que pasen por su Territorio para ser expedidos en otros Municipios. Sin embargo, podrán los Municipios cobrar derechos por el depósito en las Aduanillas de su propiedad, establecidas en sus puertos o lugares limítrofes, lejos de las poblaciones o centros, y en ese caso el derecho será exigible por el uso de la bodega, a razón de $ 0,20 por cada bulto de 50 kilos.

Artículo 19. Los Concejos dictarán las medidas que crean necesarias y convenientes para la eficaz recaudación de las rentas y contribuciones sin contrariar lo que en este Decreto se dispone y teniendo presente que rigen en esta Intendencia las disposiciones contenidas en la Codificación Fiscal Caucana, no derogadas y aplicables al manejo de la Hacienda Municipal.

Artículo 20. Corresponde a los Concejos Municipales disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas con canalizaciones subterráneas y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles y tranvías etc. y en general con accesorios de empresas de interés municipal.

Artículo 21. Los Municipios pueden establecer las contribuciones detalladas en la Ley 39 de 1913, con la venia de la Intendencia y con las restricciones que ésta juzgue prudente establecer.

Artículo 22. A los Concejos les queda prohibido aplicar los bienes o rentas municipales a objetos distintos del servicio público, como gracias, pensiones a educandos etc. etc.

Artículo 23. Los vacíos que se noten en este Decreto los irá llenando la Intendencia, por actos posteriores.

Artículo 24. Por ningún motivo deberán figurar en los Presupuestos de Rentas y Gastos de los Distritos, partidas para gastos imprevistos, y los que ocurrieren dentro de cada vigencia, serán ordenados por medio de Acuerdos adicionales.

Artículo 25. Los Concejos Municipales se reunirán ordinariamente una vez al mes, por lo menos, y todas las demás que sean necesarias para la cumplida atención de los intereses municipales, de acuerdo con sus reglamentos.

Artículo 26. Para conseguir el funcionamiento corriente y eficaz de los Concejos Municipales el Prefecto puede imponer multas hasta de veinte pesos a los Concejales, cuando no concurran a sesiones de la Corporación, o cuando se muestren remisos o

renuentes, salvo causa justificativa.

Artículo 27. Las causas justificativas no pueden ser sino las que eximen de servir cargos obligatorios, según los términos de la Ley.

Artículo 28. Los Prefectos están en la obligación de concurrir a las sesiones de los Concejos Municipales de su jurisdicción, siempre que sea necesario para los intereses del respectivo Distrito; y de presentar los proyectos de acuerdo que estimen convenientes o que les ordene la Intendencia.

Artículo 29. Quedan derogados los Decretos número 70 de 1909 y 46 de 20 de junio de 1910.

Artículo 30. El presente Decreto regirá desde que llegue a conocimiento de las respectivas Municipalidades de la Intendencia.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en folleto y consúltese.

Dado en Quibdó, a 21 de noviembre de 1914.

RUBEN SANTACOLOMA,

Por el Secretario General, el Jefe de la Sección de Gobierno,

Jorge E. Díaz.

SECCION DE HACIENDA

RESOLUCION NUMERO 284

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, seis de octubre de 1914.

Por escrito de 31 de marzo último, el señor Ricardo Ferrer, pidió al Alcalde Municipal de este Distrito que se sirviera señalar día para la posesión de la mina *La Riqueza*, y que para la practica de dicha diligencia comisionara al señor Inspector de Policía del Corregimiento de Cabí, en donde está ubicada aquella. El Alcalde, en virtud de la solicitud hecha señaló, al efecto, día para dar la posesión de la citada mina, y se negó a delegar la comisión en el Inspector de Policía, poniendo como motivo para ello, en primer lugar, la razón de ser tal delegación potestativa de los Alcaldes, y en segundo, la de ser, en lo general, ignorantes los individuos que desempeñan tales empleos.

Notificada la providencia al señor Ferrer, este se alzó en grado de apelación para ante esta superioridad, y sustanciado aquel recurso, se procede a dictar la resolución que en el caso se cree legal, y para ello este Despacho previo estudio de los autos,

CONSIDERA:

Consta que la Intendencia comisionó al Alcalde Municipal del Distrito de Quibdó, para dar la posesión de la mina *La Riqueza*, denunciada por el señor Ricardo Ferrer y para cuyo fin se expidieron el Cartel y Despacho respectivos.

El artículo 7º de la Ley 292 de 1875 dice:

"El Jefe Municipal comisionado para practicar las diligencias de posesión de minas, comisionará para dar posesión de éllas, cuando lo solicite el denunciante, al Inspector de Policía de la fracción en donde estén ubicadas".

El Código Civil en su artículo 27, dispone que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

La disposición consignada en el artículo 7º de la Ley 292 citada, está concebida en términos claros y precisos pues como se vé las palabras *comisionará para dar posesión de ellas cuando lo solicite el denunciante* etc., imponen una obligación condicional al empleado encargado de practicar las diligencias de posesión de las minas denunciadas, y al mismo tiempo, conceden un derecho de carácter voluntario del cual pueden hacer uso los interesados, si lo tienen a bién.

Siendo así, puede decirse, sin lugar a duda, que la determinación apuntada no es potestativa de los Alcaldes, como lo expresa la Resolución apelada. El artículo 7º de que se ha hecho mérito, encierra una orden de carácter imperativo, que debe cumplirse en el caso de ser solicitado por los denunciantes.

Por las razones expuestas, la Intendencia

RESUELVE:

Revócase la Resolución de seis del abril de presente año, dictada por el señor Alcalde Municipal de Quibdó de que se ha hecho mérito. En tal virtud, devuélvase el expediente a dicho empleado para que señale el día en que deba verificarse la posesión ordenada, y en caso que lo solicite el interesado, comisione para la práctica de la diligencia al Inspector de Policía respectivo.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Intendente,

DEMETRIO GOMEZ

El Jefe de la Seccion de Hacienda,

Angel Arriaga

EDICTO

República de Colombia—El Juzgado Municipal de Condoto.

Por el presente cita, llama y emplaza a Ismael Asprilla, para que en el término de seis días y el de las distancias, se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa que por el delito de «maltratamiento de obra y riña» se le ha abierto con fecha treinta de octubre próximo pasado; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario, sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se recuerda a todos los colombianos no excluídos por la Ley, el deber que tienen de denunciar a la autoridad el lugar donde se encuentre el enjuiciado, bajo la pena de encubridores si así no lo hicieren.

No existe filiación.

Dado en Condoto, a seis de noviembre de mil novecientos catorce.

El Juez,

ZENON F. GOMEZ. C.

Carlos Jiménez M. Srio.

(3—2)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Quibdó, emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio (doble) de sucesión de Juan Antonio Parra y Juana Antonia Parra Murillo, abierto en este Juzgado por auto de fecha veinticuatro de octubre último, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia; de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría hoy doce de noviembre de mil novecientos catorce, a las diez a. m.

El Juez,

CESAR ARRIAGA.

El Srio. interino.—*Eduardo Coutin.*

(3—2)

IMP. OFL.-QUIBDO